

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*ORDEN de 27 de octubre de 1972 por la que se determina las cuantías que deben abonar por canon de coincidencia los vehículos dedicados al servicio público discrecional de transporte de viajeros por carretera, provistos de tarjetas V. D., con radio de acción limitado.*

Ilustrísimo señor:

Por la norma primera del artículo segundo de la Orden ministerial de 31 de julio de 1953 se determinaron las cuantías del canon de coincidencia que debían abonar los vehículos dedicados al servicio público discrecional de transporte de viajeros por carretera, cuantías que fueron actualizadas por la de 26 de abril de 1971.

En ambas Ordenes ministeriales, se consideró únicamente que las autorizaciones para todos los vehículos que realizan los referidos servicios se conceden con radio de acción nacional. Como el artículo 33 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera establece que podrán otorgarse autorizaciones con radio de acción limitado, resulta indispensable determinar las cuantías del canon de coincidencia para los vehículos que obtengan estas autorizaciones, las cuales lógicamente habrán de ser menores que las establecidas para las de ámbito nacional.

Del estudio de los elementos básicos que influyen en el cálculo de las referidas cuantías y de los datos estadísticos de que se dispone, se deduce que los recorridos medios anuales efectuados por los vehículos de radios de acción limitados, en relación con los que llevan a cabo los de radio de acción nacional, están en la misma proporción prácticamente, en los dedicados al transporte de viajeros, que en los que realizan transportes de mercancías, por lo que parece lo más justo y equitativo determinar para los primeros unas cuantías reducidas en la misma proporción que las establecidas para los últimos.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º La norma primera del artículo segundo de la Orden ministerial de 31 de julio de 1953, modificada por la de 26 de abril de 1971, por la que se fijan las cuantías del canon de coincidencia que deberán satisfacer a las Empresas ferroviarias los servicios públicos discrecionales de transporte de viajeros por carretera, quedará redactado de la siguiente forma:

«1.º Los vehículos para viajeros abonarán igualmente las siguientes cuantías con arreglo al número de plazas de que dispongan, excluida la del conductor y según el radio de acción que tengan autorizado en la correspondiente tarjeta de transporte:

### *Vehículos con tarjeta de radio de acción nacional*

Hasta 7 plazas, 1.300 pesetas por vehículo.  
De 8 a 12 plazas, 3.300 pesetas por vehículo.  
De 13 a 20 plazas, 6.300 pesetas por vehículo.  
De más de 20 plazas, 815 pesetas por cada plaza.

### *Vehículos con tarjeta V. D. de radio de acción nacional*

Hasta 7 plazas, 1.140 pesetas por vehículo.  
De 8 a 12 plazas, 2.420 pesetas por vehículo.  
De 13 a 20 plazas, 4.000 pesetas por vehículo.  
De más de 20 plazas, 200 pesetas por cada plaza.

*Vehículos con tarjeta V. D. de radio de acción de 50 kilómetros a partir de la localidad señalada como residencia del vehículo*

Hasta 7 plazas, 360 pesetas por vehículo.  
De 8 a 12 plazas, 700 pesetas por vehículo.  
De 13 a 20 plazas, 1.140 pesetas por vehículo.  
De más de 20 plazas, 60 pesetas por cada plaza.

Art. 2.º La presente Orden será de aplicación a partir de las liquidaciones que se practiquen por el trimestre natural siguiente a aquel en que se publique en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de octubre de 1972.

FERNANDEZ DE LA MORA

Hno. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

*ORDEN de 27 de octubre de 1972 por la que se bonifica el canon de coincidencia a los vehículos españoles provistos de tarjeta V. D. que realicen transportes internacionales de viajeros.*

Ilustrísimo señor:

Los transportes internacionales de viajeros efectuados con vehículos españoles no suponen competencia con los ferrocarriles de nuestro país durante el tiempo que invierten dichos vehículos en sus recorridos fuera del territorio nacional, por lo que, análogamente a lo establecido en la Orden ministerial de 29 de junio de 1972 para los vehículos dedicados al transporte de mercancías, resulta procedente que no abonon el canon de coincidencia que corresponde a dichos períodos de tiempo. En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1. Los vehículos españoles provistos de tarjeta V. D. que realicen transportes internacionales de viajeros tendrán derecho a una bonificación del canon de coincidencia, en cuantía proporcional al tiempo que se encuentren fuera del territorio nacional, en todos los viajes cuya duración sea superior a veinticuatro horas.

2. Se tomará como base para el cálculo las fechas de paso por las Aduanas españolas en cada uno de los viajes realizados por cada vehículo para obtener por diferencia el número de días que ha permanecido fuera de España.

La bonificación resultará de aplicar a este tiempo computable el importe de la cuantía del canon de coincidencia correspondiente a cada día hábil de trabajo, en función del número de plazas del vehículo.

3. Para obtener esta bonificación, las empresas titulares de dichos vehículos deberán solicitarlo de la Dirección General de Transportes Terrestres durante los dos primeros meses de cada año, acompañando a la instancia una relación de los viajes realizados durante el año anterior, con expresión de las características de los vehículos que los realizaron y los justificantes que acrediten las fechas de paso por las Aduanas españolas y, por tanto, por diferencia, el número de días que han permanecido fuera del territorio nacional.

4. La Dirección General de Transportes Terrestres, previas las comprobaciones pertinentes, determinará la reducción de la cuantía del canon de coincidencia que corresponda al vehículo o conjunto de vehículos de la empresa, cuya reducción se descontará al abonar dicho canon en los vencimientos trimestrales sucesivos hasta su total cancelación.

5. La Dirección General de Transportes Terrestres queda autorizada para dictar las disposiciones complementarias precisas para el mejor desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

6. Esta Orden tendrá efectividad a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1972.

FERNANDEZ DE LA MORA

Hno. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 30 de octubre de 1972 por la que se designan Jefes provinciales de Comercio Interior a los Subdelegados provinciales del suprimido Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2569/1972, de 15 de septiembre, que suprime el Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado y atribuye sus competencias a la Subdirección General de Disciplina del Mercado, faculta al mismo tiempo al Ministerio de Comercio para desarrollarlo, mediante las disposiciones precisas, deter-

minando la organización y funcionamiento de los órganos previstos en el mismo.

Es, pues, necesario, adecuar a la organización prevista en el citado Decreto 2583/1972 la estructura del suprimido Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado para asegurar el funcionamiento de la creada Subdirección General y evitar toda solución de continuidad en la importante y delicada tarea que tiene encomendada.

En su virtud, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los actuales Subdelegados provinciales del Mercado quedan designados Jefes provinciales de Comercio Interior en su respectiva demarcación territorial.

Segundo.—Los Agentes de Inspección del suprimido Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado continuarán ejerciendo idénticas tareas en la creada Subdirección General de Disciplina del Mercado, y sus órganos periféricos, las Jefaturas Provinciales de Comercio Interior.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de octubre de 1972.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

*ORDEN de 18 de noviembre de 1972 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Hustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	P. arancelaria	Pesetas Tm. neta
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	1.500
Langostinos congelados	03.03 B-5	10.000
Gambas congeladas	03.03 B-5	7.500
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Maíz	10.05 B	1.343
Sorgo	10.07 B-2	563
Mijo	Ex. 10.07 C	110
Alpiste	10.07 A	10
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Semilla de cártamo	12.01 B-4	2.500
Semilla de colza	12.01.14	2.500
Semilla de girasol	12.01.14-2	2.500
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	4.500
Aceite crudo de colza	15.07.14-2	4.500
Aceite crudo de girasol	15.07.17	4.500
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	10
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	1.500
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	6.000
Aceite refinado de colza	15.07.24-2	6.000
Aceite refinado de girasol	15.07.27	6.000
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	4.500
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	6.000
Harina de pescado	23.01	10

Producto	P. arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Quesos y requesones:		
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkåse y Appenzell, con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y una maduración de tres meses como mínimo, en ruedas normalizadas y con un valor CIF igual o superior a 10.030 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 11.300 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1	100
Idem, id.: De valor CIF igual o superior a 11.300 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-a-2	100
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkåse y Appenzell, en trozos envasados, con un peso superior a 1 kilogramo. De valor CIF igual o superior a 11.000 pesetas por 100 kilogramos, e inferior a 12.250 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-1	100
Idem, id.: De valor CIF igual o superior a 12.250 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-2	100
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkåse y Appenzell, en trozos envasados, con peso igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF igual o superior a 11.640 pesetas por 100 kilogramos e inferior a 12.880 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-c-1	100
Idem, id.: De valor CIF igual o superior a 12.880 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-c-2	100
Los demás quesos de Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkåse y Appenzell	04.04 A-2	6.688
Quesos de Glaris, que cumplan la nota 2	04.04 B	1
Quesos de Roquefort, que cumplan la nota 2	04.04 C-1	1
Quesos de Gergonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelplizkåse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura y Bleu de Septmoncel, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2.	04.04 C-2	1
Los demás quesos de pasta azul	04.04 C-3	4.808
Quesos fundidos de Emmental, Gruyère y Appenzell, en porciones o lonchas y un contenido de materia grasa superior al 40 por 100 e inferior o igual al 48 por 100 para todas las porciones o lonchas, que cumplan la nota 1	04.04 D-1-a	100